

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:**

**MECANISMO PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE LA  
TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES  
INHUMANOS O DEGRADANTES DE LA PROVINCIA DE  
ENTRE RÍOS**

**TÍTULO I**

**Del Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura  
y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o  
Degradantes.**

**CAPÍTULO I**

**Alcances, principios e integración.**

**ARTÍCULO 1º: Mecanismo provincial. Derechos Protegidos.** Establécese el Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, en adelante denominado "Mecanismo Provincial " en virtud de lo establecido en los artículos 3, 32 y concordantes de la ley nacional 26.827, cuyo objeto será garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas cruels, inhumanos o degradantes otorgando especial énfasis en la prevención, consagrados por los artículos 54 y 66 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, los artículos 18 y 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, incorporado a la Constitución Nacional en su artículo 75, inciso 22, por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la

Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por Ley N° 25.932, la Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por Ley N° 26.298, la

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, incorporada a la Constitución Nacional en su artículo 75, inciso 22, y demás tratados internacionales que versen sobre estos derechos.

**ARTÍCULO 2°: Orden Público.** Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la Provincia.

**ARTÍCULO 3°: Finalidad.** El Mecanismo Provincial tendrá por finalidad:

- a) Fortalecer la vigencia y el cumplimiento de los derechos y las garantías de las personas que se encuentren privadas de su libertad velando por el mejoramiento de las condiciones de detención de éstas,
- b) Reforzar la protección de las mismas contra todo tipo de trato o penas prohibidas por nuestra legislación vigente y las normas internacionales,
- c) Procurar especialmente la prevención y el logro de la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**ARTÍCULO 4°: Lugar de detención. Definición.** A los efectos de la presente ley se entiende por lugar de detención cualquier

establecimiento o sector bajo jurisdicción o control del Estado provincial o de los municipios y comunas entrerrianos, así como cualquier otra entidad pública, privada o mixta, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, por orden, instigación, o con consentimiento expreso o tácito de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública. Esta definición se deberá interpretar conforme lo establecido en el artículo 4º, incisos 1 y 2, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

**ARTÍCULO 5º: De los principios.** Los principios que rigen el funcionamiento del Mecanismo Provincial son:

- a) Fortalecimiento del monitoreo: La presente ley promueve el fortalecimiento de las capacidades de los organismos estatales y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con el monitoreo de los lugares de detención y la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad, con énfasis en la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- b) Actuación articulada: Todos los integrantes del Mecanismo Provincial actuarán coordinadamente con el objeto de lograr el cumplimiento de la finalidad prevista en el artículo 3º de la presente. También se trabajará
- c) articuladamente con el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y el Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura.
- d) Cooperación: Las autoridades públicas competentes fomentarán el desarrollo de instancias de diálogo y cooperación con el Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes a fin de garantizar el cumplimiento de los

objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de la presente ley.

- e) Garantía de la independencia funcional: Se garantizará la independencia funcional del Mecanismo Provincial.

**ARTÍCULO 6º: Integración.** El Mecanismo Provincial se integrará por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y los demás entes estatales, organizaciones de la sociedad civil interesados en la promoción de la aplicación en el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

## **TÍTULO II**

### **Del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Creación. Naturaleza. Integración y selección de sus miembros.**

**ARTICULO 7º: Creación. Naturaleza.** Créase el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura en la órbita de la Legislatura, en cumplimiento del mandato emergente del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes aprobado por ley 25.932, que tendrá competencia sobre cualquier centro de detención ubicado dentro de los límites territoriales de la Provincia de Entre Ríos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional y Provincial.

El Comité se constituirá como un ente autárquico y autónomo en el ejercicio de sus funciones, que no recibe instrucciones de ninguno de los poderes públicos del Estado.

**ARTÍCULO 8:º Integración.**El Comité estará integrado por siete miembros. Serán remunerados e incompatible con la realización de otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades de capacitación en materias referidas a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En la integración del Comité se asumen como prioritarios los principios de representación equilibrada entre géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación, de adecuada participación de las organizaciones de la sociedad civil y movimientos sociales interesados en el cumplimiento de las finalidades previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la presente ley.

El Comité se integrará de la siguiente manera:

- a) Tres miembros a propuesta de las organizaciones de la sociedad civil que avalen honorabilidad e integridad ética socialmente reconocida, trayectoria y destacada conducta en el fortalecimiento de los valores, principios y prácticas democráticos, con especial énfasis en el resguardo de los derechos de las personas privadas de la libertad y la prevención de la tortura que le permitan ofrecer garantías de imparcialidad e independencia de criterio y que acrediten la personería jurídica en virtud de las normas pertinentes. Uno de ellos deberá representar a las universidades estatales que se encuentren en el territorio provincial;
- b) Tres miembros a propuesta del Poder Legislativo Provincial. Uno a propuesta por la mayoría y otro por la primera minoría de la

Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos y uno a propuesta de la mayoría del Senado provincial;

- c) Un miembro a propuesta de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Entre Ríos.

**ARTÍCULO 9º: Presidencia.** La presidencia del Comité será elegida por todos sus miembros a simple pluralidad de sufragios, entre los miembros propuestos por las mayorías de ambas cámaras.

**ARTÍCULO 10º: Selección de los integrantes de la sociedad civil.** Los integrantes del Comité Provincial mencionados en el inciso a) del artículo anterior se designarán conforme el presente artículo.

El procedimiento para la selección será el siguiente:

- a) La Comisión Bicameral de Derechos Humanos de la Legislatura de Entre Ríos convocará a inscripción de los postulantes que pertenezcan a organizaciones sociales que reúnan los requisitos previstos en el inciso a) del artículo 8º de esta norma dentro de los noventa (90) días contados desde la promulgación de la presente ley. Esta convocatoria se realizará mediante publicaciones a efectuarse por tres (3) días en el Boletín Oficial, en dos diarios de circulación provincial y en el sitio web oficial del Gobierno de Entre Ríos, dando detalles sobre la convocatoria, los requisitos y las condiciones de presentación de las postulaciones.
- b) Las organizaciones de la sociedad civil que efectúen postulaciones deberán acreditar su inscripción como personas jurídicas y los antecedentes que posean en la materia.
- c) Vencido el plazo para las postulaciones, la Comisión Bicameral hará público el listado completo de candidatos, sus antecedentes y la identificación de la organización que los proponga o apoye.
- d) El listado se publicará en los mismos términos y en los mismos medios, a los previstos en el inciso a) del presente artículo.

- e) Los ciudadanos en general, las organizaciones de la sociedad civil, los colegios y asociaciones de profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos podrán presentar observaciones, adhesiones e impugnaciones a los postulantes, por escrito y fundadamente en un plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la última publicación del listado.
- f) Vencido el plazo para presentar observaciones adhesiones e impugnaciones, la Comisión Bicameral hará una preselección entre los postulados, quienes serán convocados a una Audiencia Pública.
- g) En el plazo de cinco días hábiles posteriores a la finalización de la audiencia pública la Comisión Bicameral de Derechos Humanos presentará una propuesta con cuatro candidatos a conformar el Comité Provincial. Este dictamen se elevará a las dos Cámaras, que aprobarán a los candidatos mediante mayoría absoluta de los presentes en la sesión. Cada uno de los candidatos preseleccionados serán votados de manera individual.

La Cámara de Senadores será la Cámara de origen.

**ARTÍCULO 11: Selección de los integrantes a propuesta de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.** Los tres miembros propuestos por el Poder Legislativo serán propuestos por los respectivos bloques de cada una de las Cámaras y el representante propuesto por la Subsecretaría de Derechos Humanos según sus disposiciones internas.

Las postulaciones deberán ser remitidas a la Comisión Bicameral para que sean publicados sus antecedentes y se abra el procedimiento para presentar las impugnaciones u observaciones a ser consideradas en la Audiencia Pública prevista en el inciso f) del artículo anterior.

Si no hay objeciones la Comisión Bicameral incluirá estos candidatos en el Dictamen a ser considerado por ambas Cámaras.

**ARTÍCULO 12:** La Cámara de Senadores aprobará la lista de candidatos incluida en el dictamen propuesto por la Comisión Bicameral.

Una vez aprobado el dictamen remitirá la nómina de seleccionados a la Cámara de Diputados de la Nación para su aprobación, en la primera sesión de tablas. Si la Cámara de Diputados no aprobara la nómina remitida, el trámite seguirá el procedimiento establecido para la sanción de las leyes.

En caso de que el Senado no logre la mayoría para insistir con el dictamen rechazado por la Cámara de Diputados, la Comisión Bicameral deberá elaborar un nuevo listado en el plazo de sesenta (60) días.

La votación de los integrantes del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura deberá ser aprobada por mayoría simple de los miembros presentes de ambas Cámaras.

**ARTICULO 13: Criterios de Selección.** Serán criterios para la selección de los miembros del Comité Provincial, los siguientes:

- a) La integridad ética, el compromiso con los valores democráticos y la reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos, con especial énfasis en el resguardo de los derechos de las personas privadas de libertad y la prevención de la tortura.
- b) La capacidad de mantener independencia de criterio para el desempeño de la función en los términos que exige el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la presente ley.

**ARTÍCULO 14: Mandato.** La duración del mandato de los miembros del Comité Provincial contra la Tortura será de cuatro años y podrán ser



reelegidos una vez en forma inmediata tras la cual deberá darse un intervalo mínimo de un período para una nueva designación.

## **CAPÍTULO II**

### **Inhabilidades. Incompatibilidades. Garantías e Inmunidades. Cese.**

**ARTÍCULO 15: Inhabilidades.**No podrán integrar el Comité Provincial contra la Tortura:

- a) Aquellas personas que se hayan desempeñado a partir del 24 de marzo de 1976 en cargos de responsabilidad política en los regímenes de facto, según el artículo 6° de la Constitución Provincial;
- b) Aquellas personas respecto de las cuales existan pruebas suficientes de participación en hechos que puedan ser subsumidos en la categoría de crímenes de lesa humanidad.

**ARTÍCULO 16: Incompatibilidades.** El cargo de miembro del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura es incompatible con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura.

**ARTÍCULO 17: Garantías e Inmunidades.**A fin de garantizar el ejercicio independiente de sus funciones y no en provecho de los propios individuos, los miembros del Comité gozarán de las inmunidades establecidas por la Constitución Provincial para los miembros de la Legislatura. No podrán ser arrestados desde el día de su designación hasta el de su cese o suspensión.

Cuando se dicte auto de procesamiento o resolución similar por la justicia competente contra alguno de los miembros del Comité Provincial contra la Tortura por comisión de delito doloso, podrá ser

suspendido en sus funciones por ambas Cámaras hasta que dicte su sobreseimiento o absolució.

Durante la vigencia de su mandato y en relación con su labor, los miembros del Comité gozarán de inmunidad contra el embargo de su equipaje personal, contra la incautación o control de cualquier material y documento y contra la interferencia en las comunicaciones.

**ARTÍCULO 18: Cese en sus funciones.** Los integrantes del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura cesan en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

- a) Por renuncia o muerte;
- b) Por vencimiento de su mandato;
- c) Por incapacidad sobreviniente, acreditada fehacientemente;
- d) Por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme;
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo;
- f) Por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente ley.

**ARTÍCULO 19: Cese. Formas.** En los supuestos previstos por los incisos a) y d) del artículo 18, el cese será dispuesto por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura.

En los supuestos previstos por los incisos c), e) y f) del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de miembros presentes de ambas Cámaras, previo debate y audiencia del interesado.

En caso de renuncia o muerte de algún integrante del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura se debe promover en el más breve plazo la designación de un nuevo miembro en la forma prevista en la presente ley y respetando la composición establecida.

### CAPÍTULO III

#### **Funciones. Atribuciones. Informes anuales.**

**ARTÍCULO 20: Funciones.**Corresponde al Comité Provincial para la Prevención de la Tortura:

- a) Actuar como órgano rector, articulando y coordinando el Mecanismo Provincial;
- b) Realizar visitas de inspección a cualquier lugar de detención de acuerdo con la definición prevista en el artículo 4º de la presente ley. Las visitas podrán ser de carácter regular o extraordinario y sin previo aviso y con acceso irrestricto a todo el espacio edilicio, acompañados por personas idóneas elegidas por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura;
- c) Crear, implementar y coordinar el funcionamiento del Registro Provincial de casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y de un Registro Provincial de Acciones Judiciales de Hábeas Corpus motivadas en el agravamiento de condiciones de detención, en consonancia con los criterios de los Registros Nacionales para ambas situaciones;
- d) Recopilar información y confeccionar una base de datos respecto de las denuncias, cupos y demás condiciones detención;
- e) La recopilación y sistematización de la información deberá organizarse de manera tal que permita identificar, diseñar e implementar acciones propias de prevención de la tortura, así como también emitir opiniones y recomendaciones, y elaborar

propuestas e informes con énfasis en la prevención de la tortura,

- f) Promover medidas y acciones judiciales de manera urgente para la protección de personas privadas de la libertad cuando en el marco de una visita o de una denuncia se advierta una situación de tortura, tratos o penas inhumanos o degradantes,
- g) Aplicar los estándares y criterios de actuación que el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura elabore en cumplimiento con lo establecido en el artículo 7º, inciso f) de la ley 26.827;
- h) Diseñar y recomendar acciones y políticas para la prevención de la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y promover la aplicación de sus directivas, recomendaciones, estándares y criterios de actuación por las autoridades competentes a nivel provincial y municipal;
- i) Participar en el proceso de formación de leyes emitiendo dictámenes, recomendaciones y propuestas sobre proyectos de ley o reformas constitucionales, y sugerir a los organismos públicos competentes la aprobación, modificación o derogación de las normas del ordenamiento jurídico, todo ello con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad.
- j) Brindar asesoramiento y el apoyo técnico en forma inmediata a las personas que se presenten, por sí mismos o en representación de una persona privada de su libertad, a realizar una denuncia ante el Comité Provincial.

**ARTÍCULO 21: Facultades y Atribuciones.** Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité Provincial tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Acceder a la información, documentación, archivos, estadísticas, datos, expedientes tanto de los lugares de detención como de los organismos administrativos de los cuales dependen.
- b) Acceder sin restricción a todo espacio físico de los lugares de detención.
- c) Promover acciones para remover obstáculos para el efectivo funcionamiento del mecanismo provincial.
- d) Dictar su propio reglamento interno y su protocolo de actuación, los cuales una vez aprobados, no podrán ser objeto de alteración, modificación o supresión por parte de ningún otro poder del Estado u organismo externo.
- e) Adquirir bienes; abrir y administrar cuentas bancarias; celebrar cualquier tipo de contrato, necesario para el cumplimiento de sus fines y funciones; como también aceptar donaciones y legados.
- f) Realizar programas de capacitación, sensibilización y concientización destinados a los agentes policiales y penitenciarios.
- g) Entablar vínculos de cooperación y coordinación con otros organismos estatales u organizaciones de la sociedad.
- h) Impulsar la suscripción de convenios marco de cooperación técnica con Universidades estatales mediante un sistema de pasantías y becas que contribuyan a la conformación y fortalecimiento del equipo interdisciplinario y al funcionamiento integral del Comité.
- i) Realizar entrevistas y mantener comunicación personal, confidencial, en privado y sin testigos con cualquier persona privada de su libertad, con sus familiares, médicos, psiquiatras,

psicólogos u otros profesionales de la salud que desempeñen sus funciones en un establecimiento en el que se alojen personas privadas de su libertad, así como con cualquier miembro integrante o personal de los centros de detención bajo competencia del Mecanismo Provincial.

- j) Realizar reuniones periódicamente, recurrir al auxilio de expertos y peritos, solicitar informes, solicitar la presencia y las explicaciones de cualquier funcionario público provincial, convocar a expertos nacionales e internacionales y en general llevar adelante toda acción que sea conducente al logro de acuerdos sobre los problemas vigentes en los lugares de detención de la provincia, las causas de éstos y sus posibles soluciones.

**ARTÍCULO 22: Intervenciones específicas.** El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura podrá realizar recomendaciones, así como cualquier otra actuación necesaria para el cumplimiento de sus funciones específicas.

Las autoridades públicas o privadas requeridas por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura deberán responder sus solicitudes en un plazo no mayor a veinte (20) días.

En caso de considerarlo necesario, en el momento de remitir los informes, el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura podrá fijar un plazo diferente a los veinte (20) días para obtener respuesta de las autoridades competentes. En el plazo fijado al efecto, las autoridades deberán responder fundadamente sobre los requerimientos efectuados, así como comunicar el plan de acción y cronogramas de actuación para su implementación.

El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura podrá realizar informes de situación y/o temáticos, que serán remitidos a las autoridades competentes.

En caso de no obtener respuesta en el plazo fijado al efecto o de resultar insuficiente, el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura podrá poner en conocimiento de esta situación a la Comisión Bicameral de Derechos Humanos, y a través del Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura, al Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

La falta de pronunciamiento en tiempo y forma por una autoridad respectiva ante un emplazamiento dispuesto por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, en los términos de este artículo, o su manifiesta negativa a cooperar en el examen a que fue convocado hará incurrir al responsable en la figura prevista y reprimida por el artículo 249 del Código Penal.

El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, si lo estimara conveniente, podrá dar a publicidad las gestiones y/o informes de situación realizados. Asimismo, podrá convocar a mesas de diálogo o audiencias públicas.

**ARTÍCULO 23: Informe Anual.** El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura presentará un informe anual ante la Comisión Bicameral de Derechos Humanos y a toda autoridad que considere pertinente. El informe deberá ser presentado antes del 31 de mayo de cada año.

El informe anual contendrá un diagnóstico de la situación de las personas privadas de libertad en la provincia y una evaluación del

cumplimiento de las obligaciones estatales en la materia. El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura definirá aquellos indicadores que permitan un mejor registro de la información y su comparación anual. Se dará cuenta también de las presentaciones o solicitudes de intervención recibidas, indicando cuales hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de las mismas.

El informe incluirá un anexo con el detalle de la ejecución del presupuesto correspondiente al período.

El informe será público desde su remisión a la Comisión Bicameral de Derechos Humanos.

## **CAPÍTULO IV**

### **Estructura. Presupuesto. Patrimonio.**

**ARTÍCULO 24: Estructura.** El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura contará con una presidencia y una secretaría ejecutiva que le dará apoyo técnico y funcional.

**ARTÍCULO 25: Presidencia.** El presidente será elegido virtud de lo establecido en el artículo 9º de la presente ley y sus funciones serán:

- a) Ejercer la representación legal del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura,
- b) Ejercer la representación del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura ante el Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura,
- c) Presidir el Consejo Consultivo del Mecanismo Provincial.
- d) Proponer el reglamento interno al Comité Provincial para la Prevención de la Tortura,
- e) Convocar al Comité Provincial para la Prevención de la Tortura.



**ARTÍCULO 26: Secretaría Ejecutiva.**El titular de la Secretaría Ejecutiva será designado por el Comité por concurso de antecedentes y un mecanismo de participación amplio que respete las reglas de publicidad, transparencia y legitimidad que surgen del procedimiento dispuesto en esta ley para la designación de los miembros del Comité.

El secretario ejecutivo tendrá dedicación exclusiva, percibirá una remuneración por su función, durará cuatro años en sus funciones y será reelegible por un período. El ejercicio del cargo será incompatible con la realización de otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades de capacitación en materias referidas a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Regirán para el titular de la Secretaría Ejecutiva las incompatibilidades del artículo 16 de la presente ley.

La Secretaría Ejecutiva contará con recursos propios suficientes para el cumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO 27: Funciones del Secretaría Ejecutiva.**Son funciones de la Secretaría Ejecutiva:

- a) Organizar el registro y administración de todos los insumos necesarios para el adecuado funcionamiento del Comité Provincial,
- b) Cumplir con las responsabilidades, atribuciones y facultades que le asigne el Comité,
- c) Someter a consideración del Comité Provincial contra la Tortura la estructura administrativa de la Secretaría Ejecutiva que le dará apoyo,

- d) Llevar el registro de instituciones participantes del Consejo Consultivo y convocar a sus sesiones.

**ARTÍCULO 28: Presupuesto.** La ley de presupuesto deberá contemplar las partidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Para el primer ejercicio anual, los créditos que determine la ley de presupuesto no podrán ser inferiores al 2% del presupuesto del Poder Legislativo Provincial.

**ARTÍCULO 29: Patrimonio.** El patrimonio del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura se integrará con:

- a) Todo tipo de bienes muebles e inmuebles del Estado que resulten afectados a sus misiones y funciones por decisión administrativa;
- b) Todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes muebles o inmuebles, programas de actividades o transferencias que reciba bajo cualquier título, de organismos internacionales de derechos humanos;
- c) Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo, que pueda serle asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

### **TÍTULO III**

#### **Consejo Consultivo del Mecanismo Provincial contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 30: Creación.** Créase el Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que actuará como órgano interministerial e

interinstitucional de consulta y asesoramiento permanente del Mecanismo Provincial.

**ARTÍCULO 31: Conformación.** Podrán participar de las sesiones del Consejo Consultivo todas aquellas personas e instituciones, públicas o privadas, que acrediten antecedentes en el trabajo, estudio e investigación con personas privadas de la libertad, prevención de la tortura y los malos tratos. Para participar en las sesiones deberán inscribirse previamente en la Secretaría Ejecutiva en el Registro que la misma constituirá a tal fin.

El presidente del Comité Provincial contra la Tortura actuará como presidente también en el Consejo Consultivo y deberán participar al menos cuatro de los siete miembros del Comité en cada reunión del Consejo.

La participación en el Consejo Consultivo es ad-honórem.

**ARTÍCULO 32: Funcionamiento.** La Secretaría Ejecutiva deberá convocar a sesionar al Consejo Consultivo al menos dos veces al año y, a pedido de sus miembros cuando éstos lo consideren. La convocatoria se hará cinco días antes indicando lugar y fecha de la sesión.

Se dará aviso al Poder Judicial, Ministerio Público de la Defensa, Ministerio Público Fiscal, Dirección General del Servicio Penitenciario, Policía de Entre Ríos, Colegios de profesionales, Universidad Nacional de Entre Ríos y Universidad Autónoma de Entre Ríos de cada una de las sesiones, independientemente de las inscripciones que se realicen en el registro.

**ARTÍCULO 33: Funciones.** El Consejo Consultivo tiene por función conocer los informes del Comité Provincial, dialogar acerca de las situaciones constatadas, establecer acuerdos acerca de la existencia de situaciones que resulten efectiva o potencialmente violatorias de las normas citadas en el artículo 1º de la presente ley, colaborar con el Comité Provincial en el diseño, implementación y monitoreo de recomendaciones generales y específicas de prevención de la tortura y los malos tratos y en la construcción de consensos y acuerdos interinstitucionales para su efectiva implementación.

## **TÍTULO IV**

### **Estándares de funcionamiento del Mecanismo Provincial contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o degradantes**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 34: Confidencialidad y Reserva de Identidad.** Cualquier persona o institución goza del derecho de proporcionar al Comité Provincial la información que estime pertinente con el objeto de su correcto funcionamiento y la consecución de los fines previstos en la presente ley.

El Comité Provincial deberá reservar la fuente de los datos e informaciones sobre las que base su actuación. Los datos personales o cualquier tipo de información obtenida y cuya divulgación pueda resultar lesiva se mantendrá en reserva con carácter confidencial, salvo autorización expresa de la persona afectada. Esta disposición alcanza a los miembros integrantes del Comité Provincial y al personal que desempeñe funciones en el mismo, en los términos establecidos por las disposiciones referidas al secreto profesional. Los miembros integrantes del Comité Provincial podrán reservar la identidad del informante a pesar de un proceso penal abierto, si del conocimiento de la información pueda derivarse razonablemente algún tipo de represalia o

daño, para el que lo haya proporcionado. En caso de que la revelación de la identidad del informante pudiese colocar a este en una situación de riesgo para su persona, el Comité Provincial estará obligado a no revelarlo.

**ARTÍCULO 35: Prohibición de Sanciones.** Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará o permitirá sanción alguna contra persona u organización, en razón de haber comunicado o proporcionado informaciones, sean éstas verdaderas o falsas al Comité Provincial, referentes a las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad y el trato recibido por éstas. Ninguna de estas personas podrá sufrir perjuicios de ningún tipo por este motivo.

**ARTÍCULO 36: Deber de Colaboración.** Todos los Poderes del Estado Provincial, y personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuya actividad se encuentre vinculada a los centros de detención, que ingresen dentro de la órbita de competencia del Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, tienen deber de colaboración urgente y de manera inmediata con el mismo, para su pleno funcionamiento y la consecución de los fines previstos en la presente ley.

La negativa u omisión a esta obligación será considerada por el Comité como una obstrucción al cumplimiento de sus obligaciones y el incumplimiento será incluido en el informe anual.

**ARTICULO 37: Protección de testigos.** En consonancia con el artículo 54 de la ley 26.827, se deberá establecer un programa destinado a otorgar protección a aquellas personas privadas de la libertad que se encuentren expuestas a intimidaciones y/o represalias como consecuencia de las denuncias o informaciones que hubiesen proporcionado al Mecanismo Provincial.

**ARTICULO 38: Acceso a las víctimas.** Las autoridades competentes deberán garantizar a las víctimas de hechos de tortura o malos tratos a

sus familiares el acceso a los expedientes judiciales o administrativos en los que se investigue la situación denunciada.

**ARTICULO 39: Consentimiento.** Siempre se requerirá el consentimiento informado de la persona afectada para publicar sus datos y situación personal en informes, medios de comunicación u otras formas de hacer pública la información que el sistema de prevención procure; esta pauta es extensible a toda información confidencial a la que accedan los integrantes del sistema de prevención.

Los agentes del sistema de prevención adoptarán medidas y metodologías para actuar según el consentimiento informado de las personas privadas de libertad en cuyo favor se pretendan entablar acciones individuales o colectivas; y en tal sentido, procurarán la elaboración conjunta de estrategias con el damnificado, su entorno familiar o comunitario, en la medida que ello proceda y sea posible.

Cuando proceda la denuncia judicial se instarán las acciones de protección articulando todas las medidas de resguardo para sus derechos, entre ellas, se dará inmediata intervención al organismo curador, tutelar o de protección estatal de incapaces, defensa oficial o asistencia jurídica, según proceda.

En los casos en los que se trate de víctimas menores de edad, deberá prevalecer el interés superior del niño según las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley 26.061 de Protección integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

**ARTICULO 40: Obstaculización.** Todo aquel que impida el ingreso del Comité Provincial a todos los ámbitos de los lugares de detención; el contacto en condiciones de privacidad con las personas privadas de libertad; el registro de las visitas; y/o la realización de una denuncia, será pasible de las sanciones previstas en los artículos 239 y 248 del Código Penal. Todo aquel que entorpezca las actividades del Comité Provincial incurrirá en falta grave administrativa.

La persistencia en una actitud entorpecedora de la labor del Comité Provincial, por parte de cualquier organismo o autoridad, puede ser objeto de un informe especial a ambas Cámaras de la Legislatura Provincial, además de destacarse en la sección correspondiente del informe anual previsto en el artículo 23 de la presente ley.

El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y los mecanismos locales pueden requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada.

**ARTICULO 41: Reglas mínimas.** A los fines del cumplimiento de las misiones del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se considerarán los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados; los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (2000); las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad); la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional (1986); las

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio); las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990); Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad (AGNU - Res. 46/91); los Principios de las Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la atención de la Salud Mental, la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos (1975); los Diez principios básicos de las normas para la atención de la Salud Mental (OMS); la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (1992); los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1979) y las Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales.

**ARTICULO 42.**- Comuníquese, etc.-



## **FUNDAMENTOS**

La tortura es una de las más graves violaciones a los Derechos Humanos y constituye un menoscabo a la integridad del hombre, reprobado por los ordenamientos jurídicos de los Estados democráticos y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La comunidad internacional ha reconocido pública y oficialmente la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes entre las agresiones más brutales e inaceptables a la dignidad humana.

El establecimiento de normas que tiendan a erradicar estas prácticas en nuestro país, y particularmente en la Provincia, condice con la lógica democrática de estos últimos 30 años. Constituye una contrapartida a los hechos aberrantes acaecidos durante las dictaduras militares en las que la tortura era una práctica deliberada y sistemática.

En nuestra sociedad, la aplicación de medios de tortura física o psíquica, penas o tratos crueles, degradantes e inhumanos es una realidad que la sociedad muchas veces no percibe. Ocurre que una parte importante de la ciudadanía no tiene contacto con hechos de este tipo y, salvo casos aislados, no forman parte de la agenda pública. Esto se debe a que en los últimos años este tipo de prácticas se han utilizado como un mecanismo de castigo y/o disciplinario en centros de detención, correccionales o penitenciarías donde se alojan personas alcanzadas por una sanción o disposición de orden penal.

La reforma constitucional de 1994 constituyó un gran avance en el reconocimiento de Derechos Humanos para los habitantes de la República Argentina. Ello se logró a través de la incorporación de una serie de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos al texto constitucional, más precisamente en su artículo 75, inciso 22. Uno de

ellos es la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que se propone impedir y prevenir bajo cualquier punto de vista la comisión de actos que constituyan torturas, tratos o penas inhumanas, crueles o degradantes para la condición humana, además de establecer una serie de principios y garantías que los Estados Parte se obligan a cumplir para alcanzar los objetivos asumidos en la Convención.

En el año 2004, el Congreso de la Nación aprobó el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptado el 18 de diciembre de 2002 en Nueva York, Estados Unidos. En virtud de lo pactado en su artículo 28, entró en vigencia en el mes de junio del año 2006. Por su parte, el artículo 17 del mismo establece la obligación de los Estados Partes de constituir sus mecanismos nacionales de prevención de la tortura en el plazo de un año.

En este contexto es que en noviembre de 2012, luego de avances y retrocesos, el Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 26.827 por la que se crea el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (entró en vigencia el 15 de enero de 2013), integrado por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, el Consejo Federal de Mecanismos Locales, los mecanismos locales que se designen de conformidad con esta norma, y aquellas instituciones gubernamentales, entes públicos y organizaciones no gubernamentales interesadas en el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de acuerdo a su artículo 3.

Se crean dos órganos principales de carácter nacional y federal como son el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y el Consejo Federal de Mecanismos Locales, con funciones, facultades y atribuciones propias establecidas por la misma Ley. Al mismo tiempo, se insta a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que

establezcan sus propios mecanismos locales de prevención de la tortura con el objeto de integrar el Consejo Federal y cooperar conjuntamente con los demás integrantes del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura para alcanzar las metas y objetivos establecidos por la Ley Nacional 26.827, el Protocolo Facultativo y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

El Protocolo Facultativo amplía aún más la operatividad de la Convención contra la Tortura al crear el Subcomité para la Prevención de la Tortura que, junto con el Comité contra la Tortura creado por dicha Convención, aúnan esfuerzos para alcanzar los objetivos propuestos. Esto se lleva a cabo a través de una serie de actividades de investigación, control y supervisión que despliegan ambos organismos en ejercicios de sus atribuciones y facultades. Entre las actividades que desarrollan, principalmente se destaca la visita a centros de detención instalados en el territorio de los Estados Partes de la Convención que han adherido y ratificado el Protocolo Facultativo, con el propósito de verificar la comisión o no de actos de tortura y, en su caso, denunciarlos públicamente a fin de que el Estado Parte deponga tales actividades, o tome las medidas necesarias para que cesen los mismos.

Además, el Protocolo Facultativo establece el deber de los Estados Partes de mantener, designar o crear sus propios Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura con el propósito de cooperar con el Comité contra la Tortura y el Subcomité para la Prevención de la Tortura. Fija también una serie de principios y garantías que se deben respetar a la hora de constituir sus mecanismos nacionales, entre los que se destacan su independencia funcional y la de su personal, garantizar a los expertos del mecanismo las aptitudes y conocimientos requeridos, el equilibrio de género y la adecuada representación de grupos étnicos y minoritarios, proporcionar los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades del mecanismo, garantizar el acceso a toda información que requieran los profesionales que integren el mecanismo nacional

relativa a las personas que se encuentran privadas de su libertad, acceso a todos los lugares de detención, entre otras (artículos 3, 18-20).

Como todo organismo creado por los Estados para la promoción y protección de los Derechos Humanos, los Principios de París adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas constituyen los cimientos sobre los cuales debe construirse todo mecanismo para la prevención de la Tortura. Para ello habrá de tener en cuenta las pautas sobre competencia y atribuciones, independencia y composición pluralista, modalidades de funcionamiento y facultades administrativas cuasi jurisdiccionales.

El presente proyecto de ley tiene como objetivo establecer en la Provincia de Entre Ríos un mecanismo de prevención de la tortura y otros malos tratos que garantice a las personas, particularmente a las privadas de su libertad, la vigencia de los Derechos Humanos reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente.

No existe una alternativa única para diseñar la estructura orgánica de los mecanismos locales para la prevención de la tortura y otros malos tratos. A nivel regional, países como Brasil, Paraguay, Uruguay, han adoptado criterios similares pero no idénticos en el diseño de sus mecanismos. Se diferencian generalmente en los órganos que integran los mecanismos, la forma de elegir a los integrantes de sus órganos, la distribución de funciones y facultades, los mecanismos de remoción, las competencias para llevar adelante acciones judiciales, la forma de elaborar sus informes y el carácter de las recomendaciones, régimen de visitas y protocolos de actuación. No obstante, es importante aclarar que, pese a ello, las funciones que desarrollan son prácticamente las mismas. Basan su accionar en torno a las visitas intempestivas a centros de detención y lugares donde se encuentran alojadas personas privadas de su libertad, elaboran informes y recomendaciones para que los Estados promuevan políticas públicas para erradicar la tortura y otros malos tratos, promueven sanciones para los agentes que lleven

adelante estas prácticas y asisten técnica y profesionalmente a quienes requieran su colaboración.

En nuestro país, varias provincias han avanzado en la confección de sus propios mecanismos locales para la prevención de la tortura y malos tratos, incluso con anterioridad a la Ley Nacional N° 26.827. Entre ellas se encuentran la Provincia de Chaco (ley 6483 de diciembre de 2009); Río Negro (ley 4621 de diciembre de 2010); Mendoza (ley 8480 de marzo de 2011); Salta (ley 7733 de septiembre de 2012); Tucumán (Ley 8523 de septiembre de 2012) y Misiones (septiembre de 2014).

Cada una de ellas adopta para su mecanismo una estructura organizativa con rasgos particulares, respetando los criterios de independencia funcional, autarquía financiera y pluralidad en su composición.

La Provincia del Chaco establece un Comité Provincial integrado por el Fiscal Especial de Derechos Humanos, dos Legisladores, el Subsecretario de Derechos Humanos y cinco miembros de Organizaciones No Gubernamentales (de los cuales uno debe ser un abogado del foro local y uno de pueblos originarios). En total nueve miembros.

La Provincia de Río Negro cuenta con un Comité Provincial integrado por seis a diez representantes de Organizaciones No Gubernamentales, dos representantes del Poder Legislativo, uno del Poder Judicial y uno del Poder Ejecutivo. Es decir que el total puede variar de 10 a 14 integrantes. Además, se establece una Secretaría Ejecutiva para llevar adelante las actividades que indique el Comité Provincial.

La Provincia de Salta establece una Comisión Provincial integrada por un representante del Poder Judicial, uno del Ministerio Público, un Diputado, un Senador, un representante del Ministerio de Derechos Humanos, uno del Instituto de Pueblos Originarios de la Provincia, un abogado elegido por el Colegio Público, uno por la Universidad

Nacional de Salta y dos por Organizaciones No Gubernamentales. En total diez miembros.

En el caso de Mendoza, se crea un mecanismo mixto (Comisión Provincial) integrado por el Procurador de Personas Privadas de su Libertad y el Comité Local para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, integrada por representantes de Organizaciones No Gubernamentales. Además, cuenta con un Secretario Ejecutivo para materializar las funciones y facultades del mecanismo.

La Provincia de Tucumán establece una Comisión Provincial integrada por el Ministro Fiscal en representación del Poder Judicial, tres Legisladores Provinciales integrantes de la Comisión de Derechos Humanos y Defensa del Consumidor, de la Comisión de Seguridad y Justicia y de la Comisión de Asuntos Constitucionales e Institucionales, el Secretario de Derechos Humanos de la Provincia de Tucumán en representación del Poder Ejecutivo, y cinco personas representativas de la sociedad civil. Es decir, un total de diez integrantes.

En el año 2012, el Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT) arribó al país en cumplimiento de su mandato de visitar lugares de detención en el Estado parte. Como establece el Protocolo Facultativo luego de la visita el SPT envió al Estado un informe en el que expone una serie de observaciones, consideraciones y recomendaciones acerca de la delicada situación que se vive en diversos lugares de detención del país. No dejó de referirse a los mecanismos establecidos por las provincias al observar su estructura, composición y funcionamiento. En el informe formulado por el SPT después de su visita a la Argentina, manifiesta su inquietud sobre el diseño seguido por las provincias al decir lo siguiente: *“En junio de 2007 venció el plazo para que el Estado designara el Mecanismo Nacional de Prevención (MNP). Después de un largoproceso de discusión, se consensuó un proyecto de ley creando el MNP que fue aprobado por la Cámara de Diputados en agosto de*

2011. En noviembre de 2012 este proyecto fue aprobado por el Senado de la Nación con enmiendas relativas a la composición del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura. Al mismo tiempo, se han ido creando mecanismos provinciales de prevención, algunos de los cuales no cumplen necesariamente con los principios de independencia que exige el Protocolo Facultativo."

"El SPT celebra la culminación del largo proceso legislativo en torno a la creación del mecanismo. Al mismo tiempo, el SPT recuerda sus directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención, entre las que figura la necesidad de que el Estado garantice su autonomía funcional e independencia y se abstenga de nombrar como miembros a personas que ocupen cargos que puedan suscitar conflictos de intereses. El SPT confía en que el Estado adopte medidas encaminadas a salvaguardar estos principios en el proceso de elección de los integrantes del Comité Nacional."

En otras palabras, el Subcomité para la Prevención de la Tortura manifiesta su preocupación por el diseño preponderante, antes de la sanción de la Ley nacional 26827, entre las provincias al considerar que los mismos pueden quedar obsoletos si no se cumplen con los principios de independencia y evitar nombrar integrantes que puedan verse afectados por un conflicto de interés.

Frente a esta situación, el presente proyecto pretende establecer un mecanismo integrado por un Comité Provincial y por un Consejo Consultivo, con el objetivo de cumplimentar todos los principios y recomendaciones.

El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura estará integrado por siete miembros profesionales y con reconocida experiencia en la promoción de los Derechos Humanos, con particular énfasis en la prevención de la tortura y los malos tratos. Se garantiza su composición pluralista e interdisciplinaria, independiente de los demás poderes del Estado. Además, se le atribuirán los recursos necesarios para que

puedan llevar adelante todas las funciones que tiene a su cargo. Entre sus atribuciones más importante está la de llevar adelante las visitas a los centros de detención de la Provincia con el objetivo de verificar condiciones o situaciones sistémicas y específicas que permitan o faciliten la comisión de actos de torturas y malos tratos, realizar informes en los que se expondrán todas las observaciones, desarrollar recomendaciones pertinentes para que cesen tales prácticas y situaciones con un énfasis en la prevención, y establecer y sostener un vínculo cooperativo con el Estado y la sociedad civil para su efectiva implementación.

Se crea el Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradante. Consiste en un ámbito de dialogo entre las autoridades responsables de evitar que se lleven a cabo violaciones de los Derechos Humanos. Está integrado de manera plural, dando participación a organizaciones de la sociedad civil y grupos minoritarios. Tiene la función de asistir al Comité en la elaboración de informes y recomendaciones. Y sobre todo trabajar de manera cooperativa con el Comité, otras instituciones del Estado y la sociedad civil para la efectiva implementación de las recomendaciones elaboradas por el Comité, La importancia de su intervención esta en dar participación a los principales agentes responsables en la confección de políticas públicas destinadas a la erradicación y prevención de la tortura y otros malos tratos.

Durante muchos años los Estados no se han implementado medidas efectivas para prevenir dichos abusos, por lo que estos tratos continúan persistiendo en todas las provincias de la República. Se ha ignorado la obligación de éstos de prevenir, prohibir y castigar actos de tortura y otros malos tratos. Es por ello que urge la necesidad de establecer en la Provincia mecanismos que garanticen la vigencia de los Derechos Humanos y prevengan todo tipo de violencia institucionalizada, mediante abordajes sistémicos y con un énfasis en la prevención.



Por todo lo antes expuesto les solicito señoras y señores legisladores que acompañen con su voto el presente proyecto.

**A LA HONORABLE LEGISLATURA:**

Tengo el agrado de dirigirme a esa Honorable Legislatura, a fin de someter a su consideración el presente Proyecto de Ley mediante el cual se crea el Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes de la Provincia de Entre Ríos.

En razón de lo expuesto, solicito a esa Honorable Legislatura el tratamiento y sanción del proyecto adjunto.

Dios guarde a V.H.-

**SEÑOR PRESIDENTE**

**HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS**

**Dn. JOSE ANGEL ALLENDE**

**SU DESPACHO.-**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud.,  
a los efectos de remitirle para su tratamiento:

-Proyecto de Ley mediante el cual  
se crea el Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y otros  
Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes de la Provincia de  
Entre Ríos.

Atentamente.-

**SEÑORPRESIDENTE**

**HONORABLE CAMARA DE SENADORES**

**Dn. CACERES JOSE ORLANDO**

**SU DESPACHO.-**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud.,  
a los efectos de remitirle para su conocimiento:

-Proyecto de Ley mediante el cual  
se crea el Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y otros  
Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes de la Provincia de  
Entre Ríos

Atentamente.-

